



EXPEDIENTE N° : 1122-2016-OEFA/DFSAI/PAS
ADMINISTRADO : COESTI S.A.
UNIDAD PRODUCTIVA : ESTACIÓN DE SERVICIOS
UBICACIÓN : DISTRITO DE CHANCAY,
PROVINCIA Y DEPARTAMENTO DE LIMA
SECTOR : HIDROCARBUROS LÍQUIDOS
MATERIAS : ARCHIVO

SUMILLA: *Se archiva el presente procedimiento administrativo sancionador contra Coesti S.A. al haberse acreditado que:*

- (i) *Realizó el monitoreo ambiental de calidad de aire de acuerdo al compromiso asumido en su instrumento de gestión ambiental toda vez que no realizó el monitoreo de los parámetros Dióxido de Azufre (SO₂), Material Particulado con diámetro menor o igual a 10 micrómetros (PM-10), Dióxido de Nitrógeno (NO₂), Ozono (O₃), Plomo (Pb) y Sulfuro de Hidrogeno (H₂S), durante el primer, segundo, tercero y cuarto trimestre del año 2013.*

Lima, 14 de febrero del 2017

I. ANTECEDENTES

1. Coesti S.A. (en adelante, Coesti) realiza actividades de comercialización de hidrocarburos en la estación de servicios, ubicado en Carretera Panamericana Norte Km. 90.30, distrito de Chancay, provincia de Huaral y departamento de Lima.
2. El 11 de setiembre del 2014, la Dirección de Supervisión realizó una visita de supervisión regular a la instalación de la estación de servicios de titularidad de Coesti, con la finalidad de verificar el cumplimiento a la normativa ambiental y a sus obligaciones ambientales fiscalizables.
3. Los resultados de dicha supervisión fueron recogidos en las Acta de Supervisión S/N¹ (en adelante, Acta de Supervisión) y en el Informe N° 0737-2014-OEFA/DS-HID² (en adelante, Informe de Supervisión), los cuales fueron analizados por la Dirección de Supervisión en el Informe Técnico Acusatorio N° 1002-2016-OEFA/DS³ (en adelante, ITA), documentos que contienen el análisis de los supuestos incumplimientos a la normativa ambiental cometidos por Coesti.
4. Mediante Resolución Subdirectoral N° 1372-2016-OEFA-DFSAI/SDI⁴ del 31 de agosto del 2016, notificada el 7 de setiembre del mismo año⁵, la Subdirección de Instrucción inició el presente procedimiento administrativo sancionador contra

¹ Páginas 17 al 20 del archivo digitalizado "Informe N° 737-2014-OEFA/DS-HID" contenido en el disco compacto (en adelante, CD) que se encuentra en el folio 6 del Expediente.

² Páginas 3 al 12 del Expediente archivo digitalizado "Informe N° 737-2014-OEFA/DS-HID" contenido en el disco compacto (en adelante, CD) que se encuentra en el folio 6 del Expediente.

³ Folios 1 al 5 del Expediente.
⁴ Folios 7 al 14 del Expediente.

Folio 15 del Expediente.





Coesti, atribuyéndole a título de cargo la siguiente conducta infractora que se detalla a continuación:

Presuntas conductas infractoras	Norma que tipifica la presunta infracción administrativa	Norma que tipifica la eventual sanción	Eventual sanción
Coesti S.A. no habría realizado el monitoreo ambiental de calidad de aire de acuerdo al compromiso asumido en su instrumento de gestión ambiental toda vez que no realizó el monitoreo de los parámetros Dióxido de Azufre (SO ₂), Material Particulado con diámetro menor o igual a 10 micrómetros (PM-10), Dióxido de Nitrógeno (NO ₂), Ozono (O ₃), Plomo (Pb) y Sulfuro de Hidrogeno (H ₂ S), durante el primer, segundo, tercero y cuarto trimestre del año 2013.	Artículo 9° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos aprobado por Decreto Supremo N° 015-2006-EM.	Numeral 3.4.4 de Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos, contenida en la Tipificación de Infracciones y Escala de Multas y Sanciones de OSINERGMIN, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD y sus modificatorias.	Hasta 15 UIT

5. El 21 de setiembre del 2016⁶, Coesti presentó sus descargos, manifestando lo siguiente:
- (i) Se acredita el cumplimiento de la propuesta de medida correctiva contenida en la resolución de inicio, para ello se adjunta los Informes de Monitoreo de Calidad de Aire correspondientes al periodo 2016-I y 2016-II, donde señala que ha monitoreado todos los parámetros establecidos en su Instrumento de Gestión Ambiental.

II. CUESTIONES EN DISCUSIÓN

6. En el presente proceso administrativo sancionador se presenta una cuestión en discusión, que es la siguiente
- (i) Única cuestión en discusión: Si Coesti realizó los monitoreos ambientales de calidad de aire de los parámetros Dióxido de Azufre (SO₂), Material Particulado con diámetro menor o igual a 10 micrómetros (PM10), Monóxido de Carbono, Dióxido de Nitrógeno, Ozono (O₃), Plomo (Pb) y Sulfuro de Hidrogeno (H₂S) durante el primer, segundo, tercer y cuarto trimestre del año 2013, de conformidad con lo establecido en su instrumento de gestión ambiental; y si, de ser el caso, corresponde dictar una medida correctiva.

III. CUESTIONES PREVIAS

III.1. Normas procedimentales aplicables al procedimiento administrativo sancionador. Aplicación de la Ley N° 30230, de la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD y del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD

7. La infracción imputada en el presente procedimiento administrativo sancionador es distinta a los supuestos establecidos en los Literales a), b) y c) del Artículo 19° de la Ley N° 30230, pues de la imputación no se aprecia infracciones que generen daño real a la salud o vida de las personas, el desarrollado actividades





sin certificación ambiental o en zonas prohibidas, o la reincidencia. En tal sentido, en concordancia con el Artículo 2° de las "Normas Reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230", aprobadas por Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD (en adelante, Normas Reglamentarias), de acreditarse la existencia de infracciones administrativas, corresponderá emitir:

- (i) Una primera resolución que determine la responsabilidad administrativa y ordene la correspondiente medida correctiva, de ser el caso.
- (ii) En caso de incumplir la medida correctiva, una segunda resolución que sancione la infracción administrativa.

8. Cabe resaltar que en aplicación de lo dispuesto en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, la primera resolución suspenderá el procedimiento administrativo sancionador, el cual solo concluirá si la autoridad verifica el cumplimiento de la medida correctiva, de lo contrario se reanuda quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.
9. En tal sentido, en el presente procedimiento administrativo sancionador corresponde aplicar las disposiciones contenidas en la Ley N° 30230, en las Normas Reglamentarias y en el Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD (en adelante, TUO del RPAS).

IV. ANÁLISIS DE LAS CUESTIONES EN DISCUSIÓN

IV.1 Única cuestión en discusión: Si Coesti realizó los monitoreos ambientales de calidad de aire de los parámetros Dióxido de Azufre (SO₂), Material Particulado con diámetro menor o igual a 10 micrómetros (PM10), Dióxido de Nitrógeno, Ozono (O₃), Plomo (Pb) y Sulfuro de Hidrogeno (H₂S) durante el primer, segundo, tercer y cuarto trimestre del año 2013, de conformidad con lo establecido en su instrumento de gestión ambiental; y si, de ser el caso, corresponde dictar una medida correctiva.

a) Marco Normativo

10. La exigibilidad de todos los compromisos ambientales asumidos en los instrumentos de gestión ambiental por parte del titular de las actividades de hidrocarburos se deriva de lo dispuesto en el Artículo 9 del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 015-2006-EM (en adelante RPAAH)⁷.

b) Compromiso previsto en el instrumento de gestión ambiental

11. Mediante el Informe N° 177-2007-MEM-AAE/JFSM del 13 de febrero de 2007⁸, la

⁷

Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos aprobado por Decreto Supremo N° 015-2006-EM

"Artículo 9.- Previo al inicio de Actividades de Hidrocarburos, Ampliación de Actividades o Modificación, el Titular deberá presentar ante la DGAAE el Estudio Ambiental correspondiente, el cual luego de su aprobación será de obligatorio cumplimiento. El costo de los estudios antes señalados y su difusión será asumido por el proponente." a) Ejecutar todas las medidas dispuestas en el estudio ambiental correspondiente, en los plazos y términos aprobados por la autoridad. (...)"

Páginas 37 al 39 del archivo digitalizado "Informe N°737-2014-OEFA/DS-HID" contenido en el CD que se encuentra en el folio 6 del Expediente.





Dirección General de Asuntos Ambientales Energéticos (en adelante, DGAAE) evaluó el Plan de Manejo Ambiental de la estación de servicios "El Carmen" (en adelante, PMA).

12. En el acápite "Programa de monitoreo" del PMA se indicó lo siguiente⁹:

"PROGRAMAS DE MONITOREOS"

Los programas de monitoreo se realizarán de acuerdo a lo especificado en el "Protocolo de Monitoreo de Calidad de Aire y Emisiones" emitido por el Ministerio de Energía y Minas, sub sector Hidrocarburos.

Lugares y frecuencia donde se realizarán los monitoreos

Calidad de Aire

Emisiones Gaseosas:

- *En la zona de las isla de despacho (trimestralmente*

(...) y conforme al decreto supremo 074-2001-PCM nos comprometemos a monitorear la calidad de aire (...)".

13. En tal sentido, el Artículo 4° del Decreto Supremo N° 074-2001-PCM que aprueba los Estándares de Calidad Ambiental para Aire (en adelante, ECA Aire), establece los siguientes parámetros¹⁰:

- a) Dióxido de azufre (SO₂)
- b) Material particulado con diámetro menor o igual a 10 micrómetros (PM-10)
- c) Monóxido de carbono (CO)
- d) Dióxido de nitrógeno (NO₂)
- e) Ozono (O₃)
- f) Plomo (Pb)
- g) Sulfuro de Hidrógeno (H₂S)

14. En ese sentido, Coesti se encuentra obligada realizar el monitoreo de calidad de aire en los parámetros establecidos en su instrumento ambiental, con una frecuencia trimestral.

c) Hecho detectado

15. Durante la supervisión, se detectó que el administrado no realizó los monitoreos de calidad de aire en todos los parámetros establecidos en su instrumento de gestión ambiental, conforme se indicó en el Informe de Supervisión:



⁹

Página 47 del archivo digitalizado "Informe N° 737-2014-OEFA/DS-HID" contenido en el CD que se encuentra en el folio 6 del Expediente.

Página 47 del archivo digitalizado del Informe N° 737-2014-OEFA/DS-HID, contenido en el CD que se encuentra en el folio 6 del Expediente.





Cuadro N° 04 Hallazgos de la Supervisión Ambiental	
<p>Hallazgo N° 1:</p> <p>Del reporte de monitoreo ambiental del I, II, III y IV trimestre del periodo 2013, se detectó que el administrado no cumplió con realizar el análisis químico de cinco (05) parámetros de calidad de aire:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. SO₂ 2. Pb 3. H₂S 4. PM-10 5. O₃ <p>De conformidad con lo establecido en su Plan de Manejo Ambiental.</p>	<p>Sustento:</p> <ul style="list-style-type: none"> • Ver anexo III.6. Informe de Monitoreo Ambiental correspondiente al I Trimestre del periodo 2013, con Hoja de Trámite N° 2013-E01-015108 presentado el 26 de abril de 2013. Resultados de análisis de calidad de aire, e Informe de Ensayo N° 0826-13-C • Ver anexo III.7. Informe de Monitoreo Ambiental correspondiente al II Trimestre del periodo 2013, con Hoja de Trámite N° 2013-E01-023264 presentado el 22 de julio de 2013. Resultados de análisis de calidad de aire, e Informe de Ensayo N° 2152-13 • Ver anexo III.8. Informe de Monitoreo Ambiental correspondiente al III Trimestre del periodo 2013, con Hoja de Trámite N° 2013-E01-032937 presentado el 30 de octubre de 2013. Resultados de análisis de calidad de aire, e Informe de Ensayo N° 22067-13 • Ver anexo III.9. Informe de Monitoreo Ambiental correspondiente al IV Trimestre del periodo 2013, con Hoja de Trámite N° 2014-E01-06356 presentado el 31 de enero de 2014. Resultados de análisis de calidad de aire, e Informe de Ensayo N° 5415-13 • Ver anexo III.5. Plan de Manejo Ambiental (folio 00090)
<p>Análisis Técnico:</p> <p>Del análisis del Informe de Monitoreo Ambiental correspondiente al I, II, III y IV Trimestre del periodo 2013, se detectó que la administrada no efectuó el monitoreo ambiental de cinco (05) parámetros de calidad de aire: SO₂, Pb, H₂S, PM-10 y O₃, no cumpliendo con el compromiso establecido en su Plan de Manejo Ambiental (Folio 00090), que establece efectuar el monitoreo de calidad de aire de acuerdo a los parámetros indicados en el Decreto Supremo N° 074-2001-PCM</p>	
<p>La administrada, está obligada a efectuar el muestreo de las emisiones de sus operaciones, así como los análisis químicos correspondientes con la frecuencia aprobada en su PMA, al no ejecutar los monitoreo de los parámetros de calidad de aire no permitió al OEFA conocer la concentración de los mismos, y evaluar si estos contaminantes se encuentran dentro de los Estándares Nacionales de Calidad Ambiental de Aire.</p>	
<p>Mandato de Carácter Particular:</p> <p>No aplica</p>	

16. En atención a ello, la Dirección de Supervisión concluyó en el ITA que Coesti habría incurrido en una presunta infracción administrativa toda vez que habría incumplido lo dispuesto en el Artículo 9° del RPAAH, conforme detalla a continuación¹¹:

“25. (...), conforme a la información proveída por los Informes de Monitoreo Ambiental del primer, segundo, tercer y cuarto trimestre del año 2013, corresponde señalar Coesti S.A. ha realizado el monitoreo de aire sin cumplir con todos los parámetros establecidos en el ECA Aire, al haber realizado únicamente el monitoreo de los parámetros: óxidos de Nitrógeno y Monóxido de Carbono (CO), no habiendo monitoreado los parámetros: Dióxido de Azufre (SO₂), Plomo (Pb), Sulfuro de Hidrógeno (H₂S), Material Particulado con diámetro menor o igual a 10 micrómetros (PM-10) y Ozono (O₃), (...)

- d) Análisis del hecho imputado

17. En sus descargos, Coesti acredita la realización de los monitoreos de calidad de aire en todos los parámetros establecidos en su instrumento ambiental, para ello se adjunta los Informes de Monitoreo de Calidad de Aire correspondientes al

Folio 06 y 09 (reverso) del Expediente.





periodo 2016-I y 2016-II, donde señala que ha monitoreado todos los parámetros establecidos en su Instrumento de Gestión Ambiental.

18. Al respecto, corresponde mencionar que el Artículo 236-A° de la Ley 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General modificada mediante Decreto Legislativo N° 1272 establece como eximente de responsabilidad a la subsanación voluntaria del acto u omisión constitutivo de infracción administrativa por parte de los administrados con anterior a la notificación de la imputación de cargos¹².
19. Así, de la revisión de los Reportes de Monitoreo del I y II trimestre de 2016, el administrado realizó los monitoreos de calidad de aire en todos los parámetros establecidos en su instrumento ambiental, conforme se observa a continuación:

Análisis	Fecha de Fin de Análisis	Resultado	Unidad
N.D.: Significa No Detectable al nivel de cuantificación indicado en el paréntesis ().			
Química			
* Dióxido de Nitrógeno (NO2) en Aire. Envirolab 001, Revisión Abril 2010	2016-04-08		
NO2 (Tren de Muestreo)		ND(<4)	ug/m3
* Partículas Menores a 2.5 Micras (Low-Vol), CFR 40 Part 50 Appendix L	2016-04-09		
PM-2.5 (Low-Vol)		44	ug/m3
* Benceno en Aire. EPA Method TO-1, Revisión 1 April 1984	2016-04-20		
Benceno		2.5	ug/m3
* Hidrocarburos Totales-Aire por GC-FID en ug/m3. J. Environ. Monit. 2000, V	2016-04-15		
HT (Expresado como Hexano)		ND(<1)	ug/m3
# * Monóxido de Carbono (CO) en Aire. MASAI N° 43101-02-71T-1972	2016-04-05		
Monóxido de Carbono (CO)		1.273	ug/m3
Dióxido de Azufre (SO2). EPA 40 CFR Part 50 Appendix A, July 2004	2016-04-08		
SO2 (Tren de Muestreo)		ND(<13)	ug/m3
Ozono (O3) en Aire. Envirolab 003, Mayo 2012	2016-04-04		
Ozono (O3) (Tren de Muestreo)		ND(<15.0)	ug/m3
Partículas Menores a 10 Micras (Hi-Vol). NTP 900.030 - 2003	2016-04-09		
PM-10 (Hi-Vol)		89	ug/m3
Plomo en Filtros Hi-VOL en ug/m3	2016-04-07		
Plomo		0.0147	ug/m3
Sulfuro de Hidrógeno (H2S) en Aire. Envirolab 002, Mayo 2012	2016-04-09		
H2S (Tren de Muestreo)		ND(<5.0)	ug/m3



12

Decreto Legislativo N° 1272 que modifica la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General y deroga la Ley N° 29060, Ley del Silencio Administrativo.

“Artículo 236-A”.- Eximentes y atenuantes de responsabilidad por infracciones

1.- Constituyen condiciones eximentes de la responsabilidad por infracciones las siguientes:

- El caso fortuito o la fuerza mayor debidamente comprobada.
- Obrar en cumplimiento de un deber legal o el ejercicio legítimo del derecho de defensa.
- La incapacidad mental debidamente comprobada por la autoridad competente, siempre que esta afecte la aptitud para entender la infracción.
- La orden obligatoria de autoridad competente, expedida en ejercicio de sus funciones.
- El error inducido por la administración o por disposición administrativa confusa o ilegal.
- La subsanación voluntaria por parte del posible sancionado del acto u omisión imputado como constitutivo de infracción administrativa, con anterioridad a la notificación de la imputación de cargos a que se refiere el inciso 3) del artículo 235”.





Análisis	Fecha de Fin de Análisis	Resultado	Unidad
N.D.: Significa No Detectable al nivel de cuantificación indicado en el paréntesis ().			
Química			
* Dióxido de Nitrógeno (NO ₂) en Aire, Envirolab 001, Revisión Abril 2010	2016-06-14		
NO ₂ (Tren de Muestreo)		ND(<4)	ug/m ³
* Material Particulado en la Atmósfera como PM _{2.5} (Low Vol), CFR 40 Appendix	2016-06-17		
PM _{2.5} (Low Vol)		32	ug/m ³
* Benceno en Aire, EPA Method TO-1, Revisión 1 April 1984	2016-06-23		
Benceno		0,25	ug/m ³
* Hidrocarburos Totales-Aire por GC-FID en ug/m ³ , J. Environ. Monit. 2000, V	2016-05-28		
HT (Expresado como Hexano)		2	ug/m ³
# * Monóxido de Carbono (CO) en Aire, MASAI N° 43101-02-71T-1972	2016-05-14		
Monóxido de Carbono (CO)		1 056	ug/m ³
Dióxido de Azufre (SO ₂), EPA-40 CFR Part 50 Appendix A, July 2004	2016-06-14		
SO ₂ (Tren De Muestreo)		ND(<13)	ug/m ³
Ozono (O ₃) en Aire, Envirolab 003, Mayo 2012	2016-06-13		
Ozono (O ₃) (Tren de Muestreo)		ND(<19,6)	ug/m ³
Partículas Menores a 10 Micras (Hi-Vol), NTP 900.030 - 2003	2016-06-17		
PM-10 (Hi-Vol)		60	ug/m ³
Plomo en Filtros HI-VOL en ug/m ³	2016-06-20		
Plomo		0,019 4	ug/m ³
Sulfuro de Hidrógeno (H ₂ S) en Aire, Envirolab 002, Mayo 2012	2016-06-14		
H ₂ S (Tren de Muestreo)		ND(<5,0)	ug/m ³

20. En tal sentido, queda acreditado que el administrado realizó los monitoreos de calidad de aire en los parámetros comprometidos, por lo que se verifica la subsanación de la conducta infractora antes de inicio del procedimiento administrativo sancionador (31 de agosto de 2016). Asimismo, cabe señalar que no realizar dichos monitoreos no genera directamente un impacto al ambiente y/o salud de las personas tratándose de una conducta de riesgo leve¹³.
21. Bajo estas consideraciones, corresponde eximir de responsabilidad a Coesti y consecuentemente, archivar el presente procedimiento administrativo sancionador.
22. En la medida que se está disponiendo el archivo del presente procedimiento sancionador, carece de objeto notificar al administrado el Informe Final de Instrucción.
23. Cabe resaltar que el presente análisis no afecta ni se vincula con otros pronunciamientos emitidos ni por emitirse, así como no afecta al análisis o sustento de otros hechos imputados distintos a los relacionados con el presente procedimiento administrativo sancionador.
24. Es preciso indicar que lo resuelto en la presente resolución no exime a Coesti de su obligación de cumplir con la normativa ambiental vigente, incluyendo hechos similares o vinculados al que ha sido analizado en la presente resolución, y que pueden ser materia de posteriores acciones de supervisión y fiscalización por parte del OEFA.

En uso de las facultades conferidas en el Literal n) del Artículo 40° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado por Decreto Supremo N° 022-2009-MINAM, y de lo dispuesto en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país y en el Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD;

La determinación del riesgo leve se efectúa conforme a lo dispuesto en el artículo 15° de la Resolución N° 005-2017-OEFA/CD que aprueba el Reglamento de Supervisión.





PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de
Evaluación y
Fiscalización Ambiental

Resolución *Directoral* N° 246-2017-OEFA-DFSAI

Expediente N° 1122-2016-OEFA/DFSAI/PAS

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Archivar el presente procedimiento administrativo sancionador iniciado contra Coesti S.A. de conformidad con los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

Artículo 2°.- Informar a Coesti S.A. que contra lo resuelto en la presente resolución es posible la interposición del recurso de reconsideración y apelación ante la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 207° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, y en los Numerales 24.1, 24.2 y 24.3 del Artículo 24° del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado por la Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD.



Regístrese y comuníquese.

Eduardo Melgar Córdova
Director de Fiscalización, Sanción
y Aplicación de Incentivos
Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA